

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 231

Radicación	76111-33-33-001-2018-00073-00
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante(s)	SANDRA MILENA PEREZ RESTREPO
Mail	eymicadena@imperaabogados.com
Demandado	EJERCITO NACIONAL
Mail	notificaciones.buga@mindefensa.gov.co juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Guadalajara de Buga (V), 11 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, por la Apoderada Judicial de la parte ejecutada, mediante escrito que se encuentra incorporado al expediente virtual en PDF denominado “026 201800073MemorialSolicitudSuspensionProceso”, se formula petición acerca de que se decrete la suspensión del proceso, exponiendo como fundamento de su petición el hecho de que: *“... el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora”*.

En el artículo 161 del CGP se establecen los presupuestos procesales para la procedencia de la suspensión del proceso, consistentes en, la determinación de un momento máximo de formulación de la solicitud, y de las situaciones en las que esta se puede fundar.

De la verificación del presente asunto, se puede determinar el incumplimiento de ambos presupuestos, dado que, respecto del requisito temporal, se tiene que la respectiva solicitud deberá ser formulada antes de la sentencia, etapa procesal que se encuentra surtida desde el 20 de enero de 2020, con ocasión de la emisión del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que para el momento de formulación de la solicitud de suspensión, esto es, para el 11 de marzo de 2022, dicha oportunidad se encontraba precluida; aunado a ello, se tiene que el aspecto en el que se funda la solicitud no se acompasa con las situaciones definidas para tal efecto.

Por lo que la petición efectuada por la apoderada judicial de la institución ejecutada se considera improcedente, toda vez que en tratándose de la ejecución de una obligación surgida como consecuencia de una condena judicial, se debe

ejercer las acciones necesarias en procura de propender por su pago oportuno, a fin de evitar la incursión de cargos adicionales, que generan el detrimento del erario. Lo cual conlleva, a que sea negada la solicitud de suspensión procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

1.- **NEGAR** la solicitud de suspensión del presente proceso, efectuada por la Apoderada Judicial de la parte Ejecutada, por lo antes motivado.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce877f2db66598cbb2f4c60ee7f3366b9c6e0c0b794e1492c9de10ee9dd19ae

Documento generado en 11/05/2022 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>